



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de autorización para levantar patrimonio de familia promovido por Maria De La Luz Cardona Soto, hechas las citaciones correspondientes, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 577 del Código General del Proceso y como quiera que no es necesario agotar el trámite del numeral 2° de la misma disposición, al contar únicamente con pruebas documentales, resulta viable dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del mismo Estatuto.

ANTECEDENTES

Hechos:

Maria De La Luz Cardona Soto adquirió mediante Escritura Pública 739 del 11 de marzo de 2014 de la Notaría Cuarta del Circulo de Armenia, Quindío, inmueble ubicado en la calle 30 No. 33-03 Conjunto Residencial "Calleja de San José" etapa 1 bloque E apartamento 102 de Armenia Q., identificado ficha catastral 010300000620090100000285 y con la matrícula inmobiliaria N° 280-186618, sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia a favor del menor Hermes David Marulanda Cardona¹.

El 20 de diciembre de 2020, la demandante firmó contrato de opción de compra con la constructora "Construcciones Buendía López S.A.S" en el que se comprometió a adquirir el apartamento 202 de la torre 3 localizado en el segundo piso, con un área constituida de 71.69 mt² y un área privada de 64.49 mt², un garaje del Conjunto Residencial hacienda el Cortijo Imperial, situado en la avenida Bolívar, frente a la estación de servicio Oro Negro de la ciudad de Armenia, por la suma de \$247.664.703.

Sobre dicho apartamento se va a constituir patrimonio de familia en favor del menor Hermes David Marulanda Cardona.

Pretensiones

Se decrete la cancelación del patrimonio de familia, constituido sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-186618 en favor del menor HDMC.

¹ El despacho ha adoptado como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, suprimir de la providencia, sus nombres y los datos e informaciones que permitan su identificación. Lo anterior conforme sentencias emitidas por la Corte Constitucional en aras de no afectar derechos fundamentales de los menores de edad. A más de la limitación en la publicación conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por existir un menor de edad como beneficiario del patrimonio de familia, nómbrase el respectivo curador ad – hoc.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada para reparto el 13 de septiembre de 2023, es admitida por auto del 26 de agosto siguiente. En dicha providencia se vinculó en interés de la menor a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, quienes se notificaron el 27 de septiembre de 2023.

La Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres allega escrito en el que emite concepto favorable a las pretensiones, solicita se proceda a asignar curador ad – hoc a al menor HDMC para que otorgue la correspondiente escritura pública de cancelación del patrimonio de familia. La Defensora de Familia, guardó silencio.

Así mismo, se dispuso la vinculación del señor Hermes Marulanda Bernate, por su condición de progenitor del menor HDMC.

No se observan causales de nulidad que puedan viciar la actuación por lo que se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los elementos axiológicos se encuentran cumplidos en el presente asunto paradesatar la instancia, como son: Demanda en forma, competencia en razón al domicilio de la menor, capacidad al comparecer al proceso la progenitora de la menor, quien cumple además el derecho de postulación al actuar a través de profesional del derecho y legitimación en la causa, al acreditar ser la propietaria del inmueble sobre el que recae la limitante del patrimonio defamilia y ser representante del menor beneficiario de tal figura;

Planteamiento Jurídico:

Se determinará si se cumplen los presupuestos para proferir sentencia estimatoria de las pretensiones y autorizar la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-186618 en favor del menor HDMC, designándose para que verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de tal cancelación a curador ad-hoc.

Patrimonio de Familia:

En providencia del 06 de mayo del 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona recordó que:

"Esta figura jurídica fue creada inicialmente por la Ley 70 de 1931, luego fue modificada por la Ley 495 de 1999 y, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto único reglamentario 1069 de 2015; su propósito, radica en evitar que sea embargada por deudas adquiridas por quien ostenta el título de propietario. Ahora bien, en el mencionado compendio normativo, se encuentran estipulados los beneficiarios del patrimonio de familia, en específico, el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, donde se logra comprender que se extiende a los miembros de la familia, esto es, cónyuges, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad..." De otra parte, para disponer en venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación...

El objeto de asistir a la jurisdicción para la extinción del gravamen cuando se encuentra de por medio el interés de un menor de edad, en calidad de beneficiario, como en este caso, se encuentra fundado en la designación del curador ad hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, respecto de los intervinientes, ante la existencia de conflicto de intereses".

Caso Concreto:

Está acreditado en el proceso que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-186618, cuya propiedad se encuentra en cabeza de Maria De La Luz Cardona Soto, mediante la escritura pública 739 del 11 de marzo de 2014 de la Notaría Cuarta de Armenia se constituyó patrimonio de familia a favor de Maria De La Luz Cardona Soto, HSMC y de los hijos que llegare a tener.

Está acreditado en el plenario que el menor HDMC es beneficiario de la limitante del patrimonio sin que existan mas beneficiarios en virtud de la manifestación que allí se hace.

De dichas pruebas se desprende claramente que están dadas las condiciones para acceder a las pretensiones y designar curador ad-hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, cuyos argumentos están expuestos con suficiencia en la demanda y en los anexos aducidos al proceso, esto es, que se requiere de la venta de dicho inmueble para la adquisición de otro de mejores condiciones, lo que será objeto de verificación por el profesional que se designa para la representación de los derechos de los menores en tal acto jurídico, cumpliéndose con la exigencia del inciso 1° del artículo 581 del Código General del Proceso.

Ahora, conforme al inciso 2 de la misma normativa, en virtud de la autorización dada conforme a la designación de curador ad hoc, se fijará el término de cuatro (4) meses, vencido el cual se entenderá extinguida la misma.

Como honorarios al curador designado se fijará la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, los

cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Conceder autorización para levantar patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble ubicado en la calle 30 No. 33-03 Conjunto Residencial "Calleja de San José" etapa 1 bloque E apartamento 102 de Armenia Q., identificado ficha catastral 010300000620090100000285 y con la matrícula inmobiliaria 280-186618.

SEGUNDO: Designar como curador ad – hoc al abogado Andrés Felipe Quintero Preciado para que en nombre del menor HDMC, verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, esto es, del patrimonio de familia constituido a favor de la menor HDMC. sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 280-186618, debidamente identificado en la parte motiva del presente fallo, para lo cual suscribirá la escritura pública correspondiente.

TERCERO: Fijar Como honorarios al curador designado se le fija la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente.

CUARTO: Notificar la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO

Juez

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030b7394576bbe380cb43e0f9eee95c0e1ab2c86cc08401a0e3181a0cdbc28d7

Documento generado en 30/04/2024 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>